

## AUTO N. 03897

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITALDE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, para operar las fuentes Horno TKF y Horno All Crematory, que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Norte Calle 200 Costado Oriental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto técnico No. 15708 del 26 de noviembre de 2018, una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar: (...)”*

Que la resolución en cita fue notificada de forma electrónica a la representante legal de la sociedad el día 04 de noviembre de 2020, al correo [olga.celis@jardinezdepaz.com](mailto:olga.celis@jardinezdepaz.com), y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 02 de noviembre del 2021.

Que mediante **Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, para operar las fuentes Horno TKF y Horno All Crematory que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Norte Calle 200 Costado Oriental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en el sentido de indicar que las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios se realizaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, quedando de la siguiente forma: (...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, continúan plenamente vigentes. (...)*”

Que la resolución en cita fue notificada de forma electrónica a la representante legal de la sociedad el día 04 de noviembre de 2020, al correo [olga.celis@jardinezdepaz.com](mailto:olga.celis@jardinezdepaz.com), y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 18 de febrero del 2022.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 20 de octubre de 2021 a las instalaciones de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, ubicado en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, plasmando sus conclusiones en los Conceptos Técnicos No. 01578 del 26 de abril del 2021 y 13787 del 22 de noviembre del 2021, estableciendo incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 01578 del 26 de abril del 2021 y 13787 del 22 de noviembre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 01578 del 26 de abril del 2021**

### “1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A representada legalmente por el señor RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Autopista Norte – Calle*

200 costado oriental del barrio Tibabita Rural, en la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida: (...)

#### 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad JARDINES DE PAZ S.A cuenta con la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019 “Por la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas de los hornos crematorio TKF y All Crematory”, modificada por la Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019, que en la parte resolutive señala:

Resolución No. 00172 del 18/01/2019	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>En Octubre de 2018: La sociedad debe presentar un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo de CO, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.</p>	<p>A través del radicado 2020ER03155 del 09/01/2020 hace entrega del reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory del cuarto trimestre del año 2019.</p> <p>Luego en los radicados 2020ER71659 del 16/04/2020, 2020ER116564 del 14/07/2020 y 2020ER174877 del 08/10/2020, se remite el reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory del primer, segundo y tercer trimestre del año 2020.</p> <p>Así mismo, la información presentada <b>NO se considera representativa</b> para determinar el promedio diario de la concentración de Monóxido de Carbono (CO) emitida por los hornos TKF y All Crematory, dado que el informe no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:</p> <p><i>“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a</i></p>	<p>La sociedad <b>JARDINES DE PAZ S.A.</b> no dio cabal cumplimiento a la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019.</p>

		condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya".											
En Enero de 2019: La sociedad debe presentar, en medio digital una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año 2018.		A través del radicado 2020ER06576 del 14/01/2020 la sociedad remite en medio magnético el reporte anual de cremaciones efectuadas a lo largo del año 2019.											
La sociedad deberá tener en cuenta que para mantener vigente el permiso de emisiones atmosféricas, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 en las frecuencias establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010, así como las demás normas vigentes, la frecuencia de monitoreo para este tipo de fuentes es la que se presenta a continuación:		Mediante radicado 2020ER128587 del 31/07/2020 la sociedad hace entrega del informe de resultados del estudio de emisiones llevado a cabo los días 09 y 10 de julio de 2020 en los hornos crematorios All Crematory y TKF que operan con gas natural, realizados por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, midiendo los parámetros Material Particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT).  El resultado de las mediciones será evaluado en el ítem 12 del presente concepto técnico.											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>FRECUENCIAS DE MONITOREO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Material Particulado (MP)</td> <td>Realizar medición directa cada seis (6) meses</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.</td> </tr> <tr> <td>Hidrocarburos Totales expresados como CH<sub>4</sub></td> <td>Realizar una medición directa cada seis (6) meses</td> </tr> <tr> <td>Sumatoria de Benzopireno y Dibenzo antraceno</td> <td>Realizar una medición directa cada seis (6) meses</td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO	Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses	CO	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.	Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses	Sumatoria de Benzopireno y Dibenzo antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses			
CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO												
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses												
CO	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.												
Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses												
Sumatoria de Benzopireno y Dibenzo antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses												
*Tomado de Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, tabla 7, numeral 3.1.1													
a). En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la		Mediante radicado 2020ER60915 del 19/03/2020, el representante legal de la sociedad remite el informe previo al monitoreo de emisiones atmosféricas que realizaría en los hornos											



<p>fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>	<p>crematorios TKF y All Crematory los días 23 y 24 de abril de 2020, sin embargo, en el radicado 2020ER76704 del 29/04/2020 informa que por motivos ocasionados por la pandemia de COVID 19, los estudios de emisiones debieron ser aplazados hasta programar una próxima fecha.</p> <p>Después mediante radicado 2020ER102413 del 23/06/2020 la sociedad indica que los estudios de emisiones se realizarían los días 09 y 10 de julio de 2020 a cargo del laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA.</p>	
<p>b). En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</p>	<p>El estudio de emisiones presentado en radicado 2020ER128587 del 31/07/2020, fue realizado por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 0533 del 29/05/2019.</p>	
<p>c). Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>El informe final de emisiones realizado los días 09 y 10 de julio de 2020 fue presentado bajo radicado 2020ER128587 del 31/07/2020.</p>	
<p>d). El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	<p>En el radicado 2020ER128587 del 31/07/2020, el representante legal de la sociedad adjunta la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones, con número de recibo 4826061 por valor de \$315.567, efectuado el día 28 de julio de 2020.</p>	
<p>Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos del Horno TKF y Horno All Crematory, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.</p>	<p>Dentro del radicado 2020ER128587 del 31/07/2020, mediante el cual se hace entrega del estudio de emisiones realizado en los hornos crematorios TKF y All Crematory, se presenta el cálculo de altura mínima del punto de descarga de los ductos de estas fuentes.</p>	
<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.</p>	<p>La sociedad mantiene la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.</p>	

## 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

Dado que no se realizó visita técnica de inspección, la siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 09657 del 17 de octubre de 2020:

La sociedad JARDINES DE PAZ S.A. posee las dos fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2
La fuente está instalada	Si	Si
La fuente está en operación	Si	Si
Tipo de fuente	Combustión + proceso	Combustión + proceso
Clase de fuente	Horno crematorio	Horno crematorio
Identificación de la fuente	Horno 2	Horno 1
Marca	All Crematory	TKF
Uso	Cremación de cadáveres y restos humanos	Cremación de cadáveres y restos humanos
Fecha de instalación de la fuente	2001	2000
Capacidad de la fuente	1 cuerpo	1 cuerpo
Producción diaria	11 cuerpos / día	11 cuerpos / día
Frecuencia de operación	Continua	Continua
Días de trabajo / semana	7	7
Días de trabajo / mes	30	30
Horas de trabajo / día	13	13
Opera en la noche	Si	Si
Frecuencia de mantenimiento	Semanal	Semanal
Estado del combustible	Gaseoso	Gaseoso
Tipo de combustible	Gas Natural	Gas Natural
Consumo de combustible	22 m <sup>3</sup> / cuerpo	22 m <sup>3</sup> / cuerpo
Proveedor de combustible	Vanti	Vanti
Tipo de almacenamiento del combustible	Red	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.53	0.53
Altura de la chimenea (m)	23.5	23.5
Estado visual de la chimenea	Buena	Buena
Material de la chimenea	Acero	Acero
Cuenta con sistema de extracción	Si	Si
FUENTE No.	1	2
Sistema de control de emisiones	Cámara de postcombustión + Enfriamiento con aire	Cámara de postcombustión + Enfriamiento con aire
Plataforma para muestreo isocinético	Si	Si
Puertos de muestreo	2	2
Ha realizado estudio de emisiones	Si	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si	Si

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO (...)

13.2. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A., actualmente no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica. (...)

13.4. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A., no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque sus dos hornos crematorios poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, su altura y ubicación no favorecen la adecuada dispersión de contaminantes, ya que no ha demostrado cumplimiento del estándar máximo de emisión para el promedio diario del parámetro Hidrocarburos totales expresados como metano (HCT) ni para el promedio diario de monóxido de carbono (CO), establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008. (...)

13.8. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A. no ha demostrado cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en los hornos crematorios TKF y All Crematory, teniendo en cuenta que: La determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se debe realizar de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la información presentada mediante el radicado 2020ER128587 del 31 de julio de 2020 NO se considera representativa para determinar el promedio diario de la concentración de Hidrocarburos Totales expresados como metano emitido por los hornos crematorios TKF y All Crematory propiedad de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. (...)

13.9. Por medio del radicado 2020ER03155 del 09 de enero de 2020 la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. hace entrega del reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory del cuarto trimestre del año 2019. Luego en los radicados 2020ER71659 del 16 de abril de 2020, 2020ER116564 del 14 de julio de 2020 y 2020ER174877 del 08 de octubre de 2020, se remite el reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory del primero, segundo y tercer trimestre del año 2020, sin embargo, el informe no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.

Por lo tanto, la información NO se considera representativa para determinar el promedio diario de la concentración de Monóxido de Carbono (CO) emitida por los hornos crematorios TKF y All Crematory propiedad de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. (...)

13.14. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A. no ha demostrado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no ha sido aprobado el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios TKF y All Crematory, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010. (...)

- **Concepto Técnico No. 13787 del 22 de noviembre del 2021**

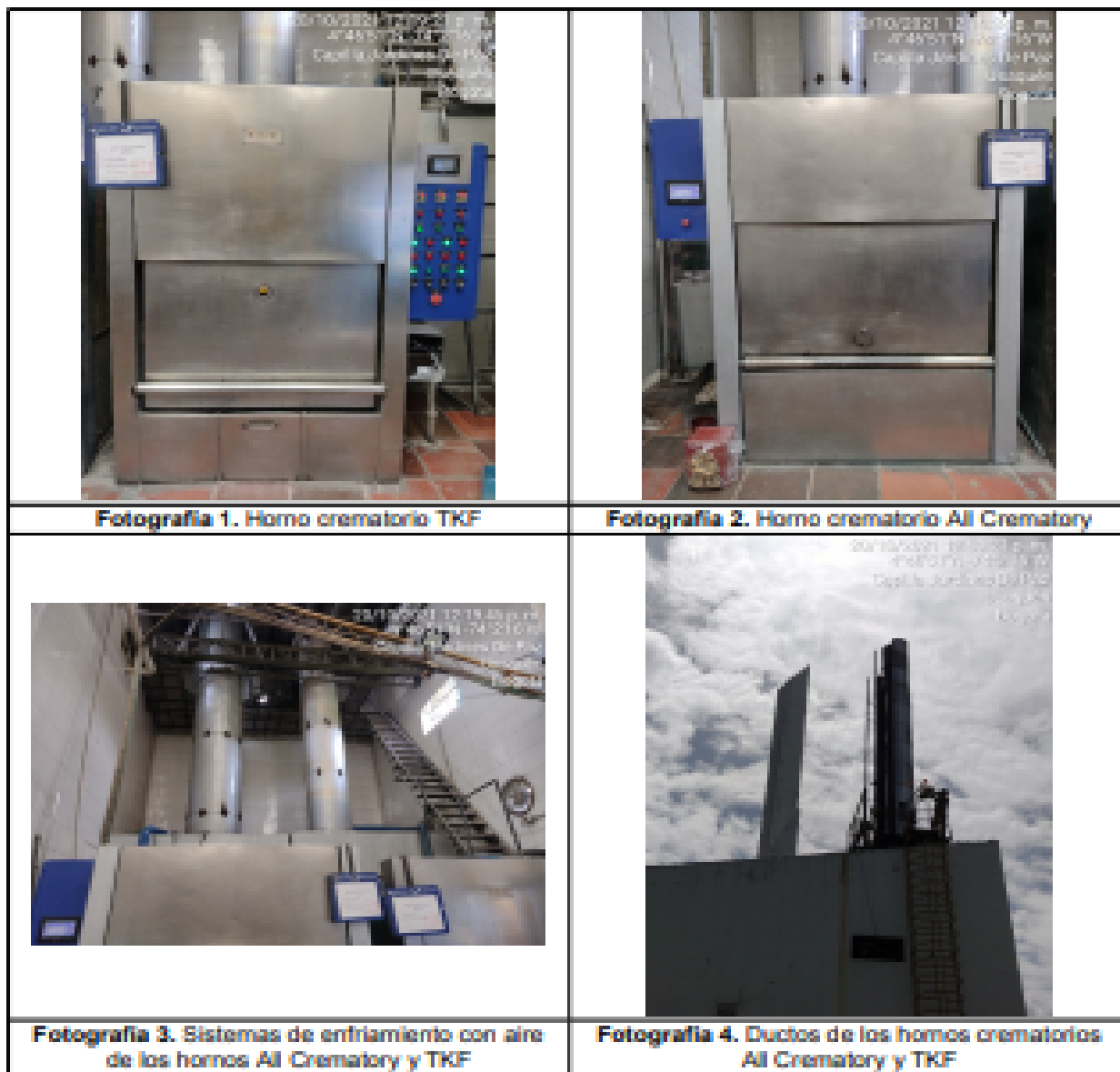
“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y el seguimiento al permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019 para operar los hornos crematorios All Crematory y TKF propiedad de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, representada legalmente por el señor RAFAEL IGNACIO ROCHA CAMACHO, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Autopista Norte – Calle 200 costado oriental del barrio Tibabita Rural, en la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida: (...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 20 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad JARDINES DE PAZ S A. Durante el recorrido se registró la siguiente información: (...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



## 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad JARDINES DE PAZ S.A cuenta con la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019 “Por la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas de los hornos crematorios TKF y All Crematory”, modificada por la Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019, que en la parte resolutive señala: (...)



Resolución No. 00172 del 18/01/2019	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. En Octubre de 2018: La sociedad debe presentar un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo de CO, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.	A través del radicado 2021ER69199 del 19/04/2021 hace entrega del reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory del primer trimestre del año 2021.  También, en los radicados 2021ER52918 del 23/03/2021, 2021ER56674 del 29/03/2021, 2021ER60089 del 05/04/2021,	La sociedad <b>JARDINES DE PAZ S.A.</b> no dio cabal cumplimiento a la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019.

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.2. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A., actualmente no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica. (...)

13.4. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A., no cumple actualmente con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque sus fuentes hornos crematorios TKF y All Crematory poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas y su altura y ubicación favorecen la adecuada dispersión de contaminantes, no cumple con los estándares máximos de emisión que le son aplicables. (...)

13.7. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A no ha demostrado cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en los hornos crematorios TKF y All Crematory teniendo en cuenta que de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la información presentada mediante el radicado 2021ER102681 del 26 de mayo de 2021 NO se considera representativa para determinar el promedio diario de la concentración de Hidrocarburos Totales expresados como metano emitido por los hornos crematorios TKF y All Crematory propiedad de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. (...)

13.8. Por medio de los radicados 2021ER52918 del 23 de marzo de 2021, 2021ER56674 del 29 de marzo de 2021, 2021ER60089 del 05 de abril de 2021, 2021ER64741 del 12 de abril de 2021, 2021ER70087 del 19 de abril de 2021, 2021ER74765 del 26 de abril de 2021, 2021ER82099 del 03 de mayo de 2021, 2021ER90040 del 10 de mayo de 2021 y 2021ER96493 del 19 de mayo de 2021, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. hace entrega del reporte de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory, los cuales no cumplen con lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia: (...)

*Luego, en los radicados 2021ER101535 del 25 de mayo de 2021, 2021ER106713 del 31 de mayo de 2021, 2021ER119420 del 16 de junio de 2021 y 2021ER123471 del 21 de junio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A entrega nuevos reportes de monóxido de carbono (CO) del equipo de monitoreo continuo de sus hornos crematorios TKF y All Crematory, sin embargo, al realizar el análisis de la información presentada, fue posible determinar que la corrección a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) no se realizó correctamente por parte de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. y por lo tanto, no pudo ser representativa para demostrar cumplimiento normativo al artículo 64 de la Resolución 909 de 2008. (...)*

*Así las cosas, es posible determinar que, aunque la sociedad JARDINES DE PAZ S.A allega los reportes de las concentraciones arrojadas por el equipo de monitoreo continuo de emisiones de los hornos crematorios TKF y All Crematory dando cumplimiento al numeral 3.5.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, no está aplicando correctamente la fórmula para la corrección a condiciones de referencia establecida en el artículo 86 de la Resolución 909 de 2008, por lo cual se considera que la información presentada no es válida para determinar el cumplimiento normativo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de monóxido de carbono (CO). (...)*

*13.13. La sociedad JARDINES DE PAZ S.A. no ha demostrado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no ha sido aprobado el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios TKF y All Crematory, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los **Conceptos Técnicos No. 01578 del 26 de abril del 2021 y 13787 del 22 de noviembre del 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento al permiso otorgado a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, ubicado en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante la **Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019**, modificada por la **Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019**, así como a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas a saber:

- **Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019 “Por la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas”**

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, para operar las fuentes Horno TKF y Horno All Crematory, que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Norte Calle 200 Costado Oriental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capitulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el Concepto*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

técnico No. 15708 del 26 de noviembre de 2018, una vez se obtenga la renovación del permiso y, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, deberá demostrar:

1. En octubre de 2018: La sociedad debe presentar un informe en el cual contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo de CO, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018. (...)

3. La sociedad deberá tener en cuenta que para mantener vigente el permiso de emisiones atmosféricas, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008 en las frecuencias establecidas en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010, así como las demás normas vigentes, la frecuencia de monitoreo para este tipo de fuentes es la que se presenta a continuación. (...)

Teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER102498 del 08/05/2018 (analizado en el concepto técnico 05919 del 18/05/2018), la sociedad JARDINES DE PAZ S.A remitió los resultados del estudio de emisiones realizado al Horno TKF y Horno All Crematory, realizado en abril de 2018, el próximo estudio debe realizarse y presentarse en el mes de octubre de 2018. (...)

- **Resolución No. 03832 del 27 de diciembre de 2019 “Por la cual se modifica una resolución y se adoptan otras determinaciones”**

“ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A, identificada con Nit. 860.029.126-6, para operar las fuentes Horno TKF y Horno All Crematory que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Norte Calle 200 Costado Oriental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en el sentido de indicar que las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios se realizaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, quedando de la siguiente forma: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución No. 00172 del 18 de enero de 2019, continúan plenamente vigentes. (...)

- **Resolución 6982 del 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**

“Artículo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

Artículo 20.- Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

- **Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”**

“Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
		MP	CO	HC <sub>T</sub>
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

- **Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas, “adoptado por la Resolución 760 de 2010”.**

“3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub>	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado. (...)*

### 3.5.2 Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones

*Cuando a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de sus emisiones, como resultado de la aplicación del procedimiento establecido en el presente capítulo, el sistema de monitoreo continuo deberá estar instalado y operando en un tiempo no superior a 120 días calendario, contados a partir de la fecha en la cual se determinó la frecuencia de monitoreo.*

*En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.*

*El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen en actividades industriales se deberá realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases.*

*En los casos en los que a una actividad le corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones se deberá realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el presente protocolo. La frecuencia con la cual se deberá realizar dicha verificación será la encontrada al aplicar la metodología de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) adoptada por el presente protocolo y el valor de las emisiones de la fuente corresponderá al promedio de todos los valores obtenidos durante ese mismo periodo de tiempo para cada uno de los contaminantes.*

*Todas las actividades a las cuales les corresponda realizar monitoreo continuo de emisiones, deberán enviar a la autoridad ambiental competente cada seis (6) meses un informe que cumpla con las condiciones establecidas por el presente protocolo y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, se deberán informar a la autoridad ambiental competente aquellos casos en los que durante el periodo de seis meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (...)*

Que, al analizar las conclusiones dadas en los Conceptos Técnicos No. 01578 del 26 de abril del 2021 y 13787 del 22 de noviembre del 2021, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, ubicado en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que en lo que respecta a los hornos crematorios TKF y All Crematory, se evidencia incumplimientos normativos así:

- **Resolución No. 6982 de 2011:**

- El cálculo de la altura del punto de descarga del ducto de los hornos crematorios no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- No presentó la actualización del plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de los hornos crematorios.
- **Resolución 909 de 2008:**
  - No cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por cuanto, no se reportan los datos de concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia. Por lo que la información allegada se considera no representativa para determinar el promedio diario de la concentración de Monóxido de Carbono (CO) emitida por los hornos crematorios TKF y All Crematory, y no ha demostrado cumplimiento del estándar de emisión admisible para el promedio diario del parámetro Hidrocarburos totales expresados como metano, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, (Artículo 64).
  - Aunque los hornos crematorios TKF y All Crematory poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas y su altura y ubicación favorecen la adecuada dispersión de contaminantes, no cumple con los estándares máximos de emisión que le son aplicables. (Artículo 69).
- **Resolución SDA No. 00172 del 18 de enero de 2019:**
  - Incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo segundo, que otorgó el permiso de emisiones.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, ubicado en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**



El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, ubicado en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, en la Autopista Norte – Calle 200 costado oriental y/o en la Calle 90 No. 19A- 46 oficina 201, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-454** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

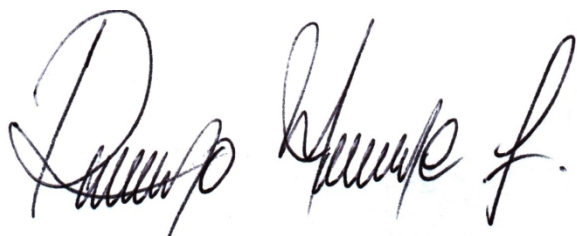
**ARTÍCULO SEXTO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Advertir a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit. 860029126-6, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente:** SDA-08-2022-454

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20230171  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/06/2023

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023